"d) Medicinas de patente o especialidades farmacéuticas, comprendidas en los párrafos 384 y 391 de la Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación".

Art. 8.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 8 de marzo de 1964.

Ley No. 172, que deroga la Ley No. 157, del 26 de febrero de 1964, y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 172

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 157 de fecha 26 de

febrero de 1961, que suprimió el artículo 180 de la Ley No. 4809, de fecha 1ro. de diciembre de 1957.

Art. 2.— Se restablece el artículo 180 de la citada Ley No. 4809, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 180.— En los casos de violaciones a los párrafos X y XII, del artículo 171 de la presente Ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, instrumentarán el acta de lugar y entregarán copia al infractor, a la Policía Nacional y al Fiscalizador correspondiente, remitiéndose el original de dicha acta, conjuntamente con la licencia para manejar vehículos de motor del infractor, a la Dirección General de Rentas Internas. Los infractores podrán liberarse del juicio ante el tribunal competente, pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas del país, en un plazo ordinario que no exceda de QUINCE DIAS, a partir de la fecha del acta, el monto de la multa correspondiente a la falta cometida. Para recibir el pago de dicha multa, los Colectores de Rentas Internas exigirán a los contraventores la copia del acta que comprueba la infracción y con el recibo de pago dichos infractores obtendrán la devolución de la licencia en la Colecturía de Rentas Internas de su domicilio, donde deberá remitirla la Dirección General de Rentas Internas y permanecerá hasta que venza el plazo de 15 días arriba señalado.

En caso de que el infractor no se acoja a la facultad de liberarse del juicio, pagando la multa en la forma señalada en este artículo, la Dirección General de Rentas Internas, una vez vencido el plazo, remitirá el original del acta y la licencia al tribunal correspondiente para que conozca de la infracción.

Los Colectores de Rentas Internas deberán remitir diariamente a la Dirección General de Rentas Internas, una relación de los valores recibidos de acuerdo con estas disposiciones, y los funcionarios que hubieren sorprendido la infracción estarán también obligados a remitir, en el plazo de 24 horas, el original del acta levantada con motivo de las infracciones y la licencia del contraventor a dicha Dirección General, considerándose como falta grave, sujeta a sanción, la omisión de estos envíos.

La copia del acta de la infracción servirá como constancia para los infractores de que tienen licencia y podrán, durante los 15 días de plazo, conducir libremente sus vehículos con dicha copia. Una vez vencido el plazo, se considerará que está en falta dicho infractor si no ha cubierto el pago de la multa o no ha asistido al juicio correspondiente. En caso de que mientras dure el plazo el infractor cometa una nueva violación a la presente ley, sujeta a sanción, se anotará la nueva infracción en la copia del acta en poder del infractor.

Art. 3.— Se modifica el párrafo XII del artículo 171 de la citada 4809 para que rija así:

"Párrafo XII. Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multas de RD$5.00".

Art. 4.— A partir de la publicación de esta Ley no se considerará pasajero el chófer o conductor del vehículo. En consecuencia, queda modificada en cuanto sea necesaria, cualquier disposición legal al respecto que disponga lo contrario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Caribe", del 10 y 11 de marzo respectivamente.